

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 24 SEPTIEMBRE 2020

**Asunto:** SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN  
**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2020 00536 00  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER HERRERA OCHOA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ALEXANDER HERRERA OCHOA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **TUN32E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

**SEGUNDO:** Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

**TERCERO:** Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de Junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira (Poder general y la certificación de vigencia del mismo).

**CUARTO:** Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

**QUINTO:** Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **ALEXANDER HERRERA OCHOA**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

**SEXO:** La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D .C. <b>25 SEP 2020</b></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <b>035</b> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C.** 24 SEPTIEMBRE 2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00460 00**  
**DEMANDANTE: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SEVICOL LTDA**  
**DEMANDADO: CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA**

Se encuentra la presente Demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA-SEVICOL LTDA.** contra la entidad denominada **CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, para el Despacho resolver su admisión o rechazo, respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por los artículos 82° y siguientes del Código General del Proceso.

Siguiendo los preceptos establecidos en el artículo 90° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la Parte Demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

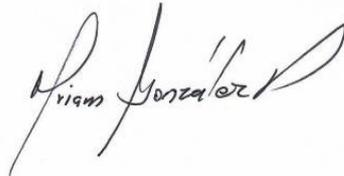
**PRIMERO:** Deberá acreditarse la autorización y la vigencia de la misma, otorgada por la **DIAN**, para la sociedad **FACTURE S.A.S.**, como **PROVEEDOR TECNOLÓGICO** de la sociedad Demandante, tal como lo exige el artículo 1.6.1.4.1.12 del Decreto 1625 de 2016.

Lo anterior, por cuanto dicha entidad (**FACTURE S.A.S.**), se encuentra certificando la emisión, la remisión y el recibo de las facturas electrónicas de la sociedad Actora, que son fundamento de la presente acción ejecutiva, así como la aceptación tácita de las mismas, por parte de la entidad Demandada (artículo 773 del Código de Comercio).

**SEGUNDO:** Deberán eliminarse o suprimirse de las pretensiones de la demanda, aquellas referentes a la orden de pago sobre intereses de plazo o corrientes del capital cobrado en cada una de las facturas electrónicas objeto de la ejecución, toda vez que no se desprende de tales títulos valores (las 8 facturas electrónicas), respecto de dichos intereses de plazo que se cobran, merito de ejecución por obligaciones claras, expresas y exigibles, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

**Notifíquese** ésta decisión al apoderado judicial de la demandante **GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA**, al correo electrónico: [presidencia@bernalruizabogados.com.co](mailto:presidencia@bernalruizabogados.com.co) y [aux.administrativo@bernalruizabogados.com.co](mailto:aux.administrativo@bernalruizabogados.com.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 25 SEP 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 035 de esta misma fecha.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 SEPTIEMBRE 2020

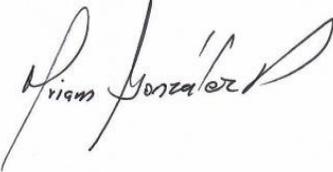
**Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**  
**RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00537 00**  
**SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR GARANTIZADO: ANDRES FELIPE COCUNUBO MONTENEGRO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **QZC 20 E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **ANDRES FELIPE COCUNUBO MONTENEGRO** a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

- 5) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> <b>25 SEP 2020</b></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <b>035</b> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUO (21°) CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 24 SEPTIEMBRE 2020

---

**RADICADO No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADOS: JUAN OBREGÓN DE LA TORRE Y OTRA**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el Despacho, **el recurso de reposición y subsidiario el de queja**, interpuesto por el apoderado judicial de los Demandados en el proceso de la referencia (**JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**), contra la providencia proferida por el Juzgado notificada en el estado del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 07 de noviembre del año próximo pasado, que negó de plano la tramitación del “incidente” que para la “imposición de multa por temeridad y mala fe”, tanto para el apoderado de la entidad bancaria demandante, como para el Representante Legal de dicha entidad, buscó promover el citado profesional del derecho, argumentando que el instaurar una petición de acumulación de una demanda ejecutiva, a este que se tramita en el Despacho, origina una conducta reprochable y que amerita la imposición de multas por ser ello, una conducta “temeraria”.

Como este Despacho, mantuvo la decisión que había proferido en el mes de noviembre del año anterior, confirmándola frente al recurso de reposición interpuesto y negó el recurso de alzada (que se había interpuesto subsidiariamente), por considerar que no se estaba frente a un incidente sino simplemente a una petición, que debía resolverse de plano, no siendo procedente enviar la decisión tomada por el Despacho, a conocimiento y revisión del Superior, por cuanto no era una tramitación incidental, el impugnante interpone el recurso de reposición y subsidiario el de queja, bien lo ordena el artículo 352 del Código General del Proceso.

El Juzgado para resolver el recurso de reposición que negó el de apelación contra la providencia que negó la tramitación incidental que “por temeridad y mala fe” pretende el apoderado judicial de los Demandados, frente a la apoderada judicial del Banco Demandante e igualmente contra su Representante Legal, confirmará tal decisión, con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**

- 1.) El artículo 127 del Código General del Proceso, con suficiente claridad consagra que: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. Los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.
- 2.) Sobre lo ordenado por el artículo que se ha dejado transcrito en precedencia, ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Parte General del Código General del Proceso” página 492, Dupre-Editores 2016. “El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale” (artículo 127 del Código General del Proceso). Por tanto, **si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano**; es más, de haber

hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ellos”. (El subrayado es del Juzgado).

- 3.) El recurrente invoca el artículo 79 del Código General del Proceso, para pedir la imposición de multas a la apoderada del banco Demandante y al Representante Legal del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo que afirma “temeridad y mala fe”, por pretender la acumulación de una demanda ejecutiva del mismo banco contra los mismos demandados, a este proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía y pese a ser negada la acumulación ( hasta por el Superior en el recurso de alzada que se interpuso), el apoderado insiste en el recurso de apelación contra el auto que niega un incidente, cuando en ninguna parte del artículo 79° del Código General del Proceso, se autoriza un incidente ( y debe ser autorizado expresamente) para la imposición de multas o perjuicios, por la “temeridad o mala fe” de la parte o su apoderado.
- 4.) La apoderada de la Parte Demandante (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que igualmente negó la reposición contra la providencia que rechazó por improcedente la petición de multa por temeridad y mala fe, contra la citada apoderada judicial de la Parte Demandante y contra el Representante Legal del Banco Demandante, sostiene y reafirma que se debe mantener el auto que negó la apelación en cuestión, ya que no se estaba resolviendo un trámite incidental, que solo sería procedente, según las voces del artículo 80 del Código General del Proceso, una vez impuesta la condena al pago de perjuicios, por temeridad y mala fe, cosa que no ha ocurrido en el presente litigio y siempre que, de imponerse la condena, ésta no se hubiere podido cuantificar. Se reitera, en el caso bajo examen, ni se ha impuesto condena ni mucho menos, se ha cuantificado.

También sostiene la apoderada judicial del Banco Demandante, que analizando lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ninguno de sus numerales prevé la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que resuelve de plano una petición de multas o perjuicios por “temeridad o mala fe” de la parte o su apoderado. Siendo ello así, pide la confirmación en reposición de la providencia que resolvió igualmente en reposición, mantener la negativa a darle trámite a la petición de multa, por la conducta “supuestamente” de mala fe y temeraria de la apoderada del banco, al pretender acumular una demanda ejecutiva, a este proceso judicial.

Por esas razones de suficiente soporte y solidez, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** el recurso de reposición contra el auto del 10 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, que negó el recurso de apelación contra el auto del 07 de noviembre de 2019, que rechazó por improcedente la petición formulada por el apoderado de los Demandados.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la reproducción de todo el expediente contentivo del presente proceso y **REMÍTASE** a la Oficina Judicial (Reparto), ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para que sea tramitado el recurso de queja, ante **el Juzgado 29° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

quien ya conoció de este proceso, en segunda instancia. Por Secretaría remítase el expediente, en forma virtual.

**NOTIFIQUUSE. (2)**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>25 SEP 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <b>035</b> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 24 SEPTIEMBRE 2020

**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2018 01124 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN OBREGON DE LA TORRE y ALICIA DEL CAMREN ALARCON DE OBREGON

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la providencia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2020, que resolvió el Incidente de Nulidad propuesto dentro del presente asunto.

Por lo tanto, el Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**SEGUNDO:** Secretaría, contabilice el término establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., y proceda conforme lo ordena el artículo 326 ibídem, si se cumplen los requisitos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea abonado al **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá**, quien ya conoció del presente asunto en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>25 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>035</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 25/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 <b>2018 01124</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	24/09/2020	
11001 40 03 021 <b>2018 01124</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto decide recurso REPOSICION Y QUEJA.	24/09/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00460</b>	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SEVICOL LTDA	CARRAO ENERGY SA	Auto inadmite demanda	24/09/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00536</b>	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	ALEXANDER HERRERA OCHOA	Auto inadmite demanda	24/09/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00537</b>	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	ANDRES FELIPE COCUNUBO MONTENEGRO	Auto inadmite demanda	24/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ  
SECRETARIO